Manta, 03 de septiembre de 2024

Señor Ingeniero
Elvis Giler
DIRECTOR DE AVALUOS Y CATASTRO GAD MANTA
Presente.-

De mis consideraciones:

El suscrito **FRANCISCO EDIBELRTO CHÓEZ GARCÍA**, ecuatoriano de 60 años de edad, de estado civil divorciado, portador de la cédula de ciudadania 1304757923, domiciliado en esta ciudad de Manta, ante usted respetuosamente comparezco, digo y solicito:

Adjunto la presente se servirá encontrar la sentencia debidamente ejecutoriada dictada dentro del Juicio **ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** signado con el número 13337-2019-01979, propuesto por el señor **FRANCISCO EDILBERTO CHÓEZ GARCÍA** en contra de la **COMPAÑÍA ECOKATER S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada por el señor **EDUARDO GILBERTO CASTRO ORBE**, en su calidad del liquidador; en virtud de ello, solicito a usted disponga a quien corresponda se incorpore al catastro municipal y se proceda a la creación del respectivo Código Catastral de la propiedad descrita en la sentencia con el avaluo ordenado por el Doctor Luis David Márquez Cotera, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta.

Atentamente,

Francisco Edilberto Chóez García
C.C. 1304757923
Correo electrónico: edichoez3@hotmail.com
Celular: 0959896771

1543 Cuarenta y tres

FUNCIÓN JUDICIAL

238949617-DFE

Juicio No. 13337-2019-01979

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, jueves 8 de agosto del 2024, a las 16h36.

VISTOS: En atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a dictar sentencia escrita, en los siguientes términos:

1.- JUEZ QUE LA PRONUNCIA: AB. LUIS DAVID MÁRQUEZ COTERA, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 2.1.- PARTE ACTORA: FRANCISCO EDILBERTO CHOEZ GARCIA. 2.2.- PARTE DEMANDADA: COMPAÑÍA ECOKATER S.A. EN LIQUIDACIÓN, representada por el señor EDUARDO GILBERTO CASTRO ORBE, en su calidad de Liquidador.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 3.1.- De fojas 284 a la 287, comparece al órgano jurisdiccional el señor FRANCISCO EDILBERTO CHOEZ GARCIA y expone: Que, desde hace más de 17 años, esto es desde el 14 de junio de 2002, viene poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, el bien raíz consistente en un cuerpo de terreno sobre el cual ha construido una vivienda de madera y caña, zinc, baños ,servicios básicos, en la misma que habito con su familia, predio ubicado en el sector Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: Partiendo de costado izquierdo con 367.92 más Angulo hacia el costado derecho con 159.21 metros más ángulo hasta llegar hacia el costado derecho con 245.94 y actual calle Publica, POR ATRAS: Con 419.88 metros y lindera con calle publica; POR EL COSTADO DERECHO: Con 419.50 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO IZQUIERDO: partiendo del frente hacia atrás con 20.00 metros más ángulo hacia el costado derecho con 15.00 metros, más ángulo hasta llegar hacia la parte de atrás con 226.30 y lindera con terreno de los demandados, con una superficie total de CIENTO NOVENIA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (192.411,00 M2.). Indica, que las mejoras realizadas en el predio han sido de su exclusivo peculio y que ha sido reconocido por los vecinos del lugar como dueño y propietario desde el 14 de junio del 2002. Desde el momento que tomó posesión del bien inmueble antes descrito, empezó a ejercer el ánimo de señor y dueño y, en dicha propiedad edifico su vivienda; vivienda en la que habita con su familia, así mismo ha mantenido el área de terreno debidamente delimitada y demarcada en sus cuatro costados, del mismo modo ha realizado actos y hechos positivos con los que pretende justificar su posesión con ánimo de señor y dueño, los mismos que podrá comprobar al momento de efectuarse la Inspección Judicial que ha solicitado como prueba. Durante el tiempo que ha venido manteniendo la posesión y realizando actos a los que solo los propietarios tienen derecho, jamás se le ha perturbado o interrumpido la posesión por hechos o actos de ninguna naturaleza y los vecinos que habitan por el sector siempre lo han reconocido

como señor y dueño y legitimo propietario del bien del cual está solicitando se le otorgue la prescripción; además en el bien se cuenta con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica. Es menester recalcar que su posesión no ha sido clandestina, violenta y mucho menos es poseedor de mala fe, ya que la posesión la ha mantenido de manera pública. Con los antecedentes expuestos y con los fundamentos en los términos legales, concurre para que previo al trámite y en sentencia se disponga lo siguiente: A.- Declare con lugar la demanda y extinguido los derechos de los señores Herederos conocidos de los causantes JOSE LUIS CEVALLOS HOLGUIN y SEGUNDA PERFECTA MENDOZA ESPINOZA, que son: IRENE CEVALLOS MENDOZA, LETICIA CEVALLOS MENDOZA, MATILDE CEVALLOS MENDOZA, ROSSANA CEVALLOS MENDOZA, JOSE ADOLFO CEVALLOS MENDOZA, y los herederos conocidos del causante VICTOR EMILIO CEVALLOS MENDOZA, que son: JOSE LUIS CEVALLOS, ADRIANA VERONICA CEVALLOS y ALEX VICTOR CEVALLOS, Herederos Presuntos y Herederos Desconocidos de los causantes JOSE LUIS CEVALLOS HOLGUIN y SEGUNDA PERFECTA MENDOZA ESPINOZA, Herederos Presuntos y Herederos Desconocidos del causante VICTOR EMILIO CEVALLOS MENDOZA, y los posibles interesados del predio en Litis. B.- Que mediante sentencia reconozca su derecho y declare que ha operado a su favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio y por ende se otorgue la titularidad del bien inmueble ubicado, en el sector Mazato, predio ubicado en el sector Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son las siguientes. POR EL FRENTE: Partiendo de costado izquierdo con 367.92 más Angulo hacia el costado derecho con 159.21 metros más ángulo hasta llegar hacia el costado derecho con 245.94 y actual calle Publica, POR ATRÁS: Con 419.88 metros y lindera con calle publica; POR EL COSTADO DERECHO: Con 419.50 metros y lindera con propiedad particular: POR EL COSTADO IZQUIERDO: partiendo del frente hacia atrás con 20.00 metros más ángulo hacia el costado derecho con 15.00 metros, más ángulo hasta llegar hacia la parte de atrás con 226.30 y lindera con terreno de los demandados, con una superficie total de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (192.411,00 M2.). C.- Se ordene la protocolización de la sentencia en una de las Notarías del cantón Manta y se la inscriba en el registro de la propiedad de Manta, a fin de que me sirva de justo título, de conformidad con el Art. 2413 del Código Civil Codificado. La presente demanda la fundamenta en lo dispuesto en los artículos 603, 715, 2392, 2397, 2398, 2410, 2411, 2413, 2417 y demás pertinentes de la Codificación del Código Civil, artículos 289, 291 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, con acatamiento de las garantías previstas en los artículos 73,76 y 82, de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía en los principios desarrollados en los artículos 23, 25, 130 numerales 1 y 2, del Código Orgánico de la Función Judicial, sea operado a su favor en Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a que da lugar. La cuantía la fija en la cantidad de: DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CON 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD$ 2.116,050). El procedimiento es el Ordinario. Anuncia pruebas. Habiéndose ordenado mediante providencia que se complete la demanda, el actor así lo hace mediante escrito de fojas 325 de los autos.

(544) quinientos cuarenta y cuatro

4.- COMPETENCIA. 4.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo.

5.- VALIDEZ PROCESAL. 5.1.- Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso.

6.- ADMISION DE LA DEMANDA. 6.1.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, conforme consta a fojas 327 de los autos, citados que fueron legalmente los demandados conforme consta cumplido en autos a fojas 42, 43, 70, 71, 72, 101, 102, 103 y 151 del proceso y, una vez saneado el proceso consta que se ha citado a la demandada COMPAÑÍA ECOKATER S.A. EN LIQUIDACIÓN, de fojas 496 a la 498 del expediente.

7.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 7.1.- No consta de autos que la parte accionada COMPAÑÍA ECOKATER S.A. EN LIQUIDACIÓN, representada por el señor EDUARDO GILBERTO CASTRO ORBE, en su calidad de Gerente General, haya comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala "la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda.

8.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 8.1.- Que, una vez realizado el procedimiento de subsanación de defecto dispuesto de oficio en la fase correspondiente y, conforme la nueva integración de la parte demandada, ya en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: "Establecer si el actor señor FRANCISCO EDILBERTO CHOEZ GARCIA, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del predio ubicado en el sector Mazato de la parroquia Tarqui del cantón Manta, con las medidas y linderos descritas en la demanda, con una superficie de 192.411,00 m2, acción de procedimiento ordinario que se la

dirige en contra de la Compañía ECOKATER S.A., en LIQUIDACIÓN representada por el señor EDUARDO GILBERTO CASTRO ORBE, en su calidad de LIQUIDADOR. Fundamenta su demanda en los artículos 603, 715, 2392, 2397, 2398, 2410, 2411, 2413, 2417 y demás pertinentes del Código Civil; artículos 289, 291 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos; artículos 23, 25, 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial"; por lo que, habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y el único concurrente a la diligencia, me refiero al actor, fundamentó su demanda, así: "Gracias señor juez, el señor Francisco Edilberto Choez García, nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado, de 55 años de edad, de actividad comerciante, domiciliado en el sector Mazato, de la Parroquia Tarqui, cantón Manta, con número de cedula 1304757923, con correo electrónico marcosalcivarn@hotmail.com, compareció a su despacho con la demanda solicitando la prescripción extraordinaria de dominio de un bien inmueble ubicado, en el sitio Mazato, cuyo fundamento de hecho son los siguientes, desde hace más o menos 17 años, es decir, el 14 de junio del 2022, el señor Francisco Edilberto Choez García, viene poseyendo la posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, el bien raíz consistente en un cuerpo de terreno sobre el cual ha construido una vivienda de madera, caña, zinc , baños , tiene servicios básicos, la misma que habita con su familia, predio ubicado en el sitio Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el frente: partiendo de costado izquierdo con 367.92 más Angulo hacia el costado derecho con 159.21, metros más ángulo hasta llegar hacia el costado derecho con 245.94 y actual calle Publica, por atrás; con 419.88 metros y lindera con calle publica; por el costado derecho; con 419.50 metros y lindera con propiedad particular; por el costado izquierdo; partiendo del frente hacia atrás con 20.00 metros más ángulo hacia el costado derecho con 15.00 metros, más ángulo hasta llegar hacia la parte de atrás con 226.30, propiedad que tiene una extensión de 192.411,00 m2, señor juez, debo indicar también que el señor Francisco Edilberto Choez García, desde el momento que tomo posesión del bien inmueble antes descrito empezó a ejercer el ánimo de señor y dueño y en dicha propiedad edifico su vivienda; vivienda en la que habita con su familia, así mismo ha mantenido el área de terreno, debidamente delimitada y demarcada en sus cuatro costados, del mismo modo, señor juez, ha realizado actos y hechos positivos con ánimo de señor y dueño, usted podrá constatar en el momento que se realice la pericia del inmueble del cual se ha presentado la demanda, señor juez, también hago una corrección, que en el momento de decir el tiempo que tiene viviendo el señor Francisco Edilberto Choez García, en el año 2022, cuando lo correcto es que viene poseyendo la posesión desde el 14 de julio del año 2002, es decir, aproximadamente 17 años, con esto fundamenta su demanda, señor juez, en los artículos 603, 715, 2392, 2397, 2398, 2410, 2411, 2413, 2417 y demás pertinentes de la Codificación del Código Civil y en concordancia con los artículos 289, 291 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, con acatamiento de las garantías previstas en los artículos 75,76 y 82, de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía en los principios desarrollados en los artículos 23, 25, 130 numerales 1 y 2, del Código Orgánico de la Función Judicial, que se operado a favor del señor Francisco Edilberto Choez García, para determinar el procedimiento, la cuantía, esta demanda es dos millones ciento dieciséis mil con cincuenta y

(545) quinientos cuarenta y cinco

dos, el procedimiento en que se debe la causa conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 289 y 291 es el ordinario, las pretensiones que tiene el señor Francisco Edilberto Choez García, señor juez, es que con los antecedentes y con los fundamentos legales, concurro ante su autoridad, para que previo al trámite en sentencia su señoría disponga lo siguiente, se declare con lugar la demanda y se extingan los derechos de la Compañía Ecokater S.A. en liquidación, con ruc 1791033086001, representada por su señor gerente general, el señor Eduardo Gilberto Castro Orbe, señor juez, solicito que mediante sentencia reconozca sus derechos, ya que ha operado a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de la totalidad del bien inmueble ubicado en el sitio Mazato, de la Parroquia Tarqui, cantón Manta, cuya medidas y linderos son las antes dicha señor juez, al inicio, estos son los fundamentos de hecho y derecho". FASE DE CONCILIACIÓN.- Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.- Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia establecidos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, que como dice el profesor Jorge Luis Mazón, en su obra "Ensayos críticos sobre el COGEP", Tomo I, págs. 107, 108, 109 y 110, Pertinencia, viene de pertinente, cuyo significado es "que pertenece o se refiere a una cosa". Hablamos de que un medio probatorio es pertinente para referirnos a que se trata de un medio que sirve para demostrar los hechos del proceso, un medio que tiene relación directa o indirecta con los hechos en disputa, que pertenece y aporta efectivamente al debate que ha sido previamente fijado y se desarrolla en el juicio. Conducencia viene de conducente, que significa "que conduce a un lugar, a un resultado o a una solución". Aplicado a la actividad probatoria decimos que un medio probatorio es conducente, cuando nos lleva o conduce a probar, efectivamente, los hechos controvertidos; cuando, por sí mismo, sirve para demostrar alguno de los hechos que se discuten en el caso. Se entiende por utilidad, la capacidad que tiene una cosa de servir o de ser aprovechada para un fin determinado. Los medios probatorios que traemos al proceso para acreditar los hechos ofrecidos al juez en los actos de proposición (demanda, contestación a la demanda, reconvención, contestación a la reconvención) no solamente deben ser pertinentes y conducentes, sino también útiles; por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor del actor: 1) Certificado de Solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Manta ficha registral No. 19058; 2) Certificado de Avalúos y Catastro otorgado por el GAD Municipal de Manta; 3) Se ordenan los testimonios de las señores MANUEL STALIN BASURTO ESCALANTE y LUIS ALBERTO RIVERA CAMATON; 4) Se ordena la Inspección Judicial al predio materia de la Litis; 5) Se ordena la sustentación del informe pericial realizada por el señor ARQ. GRIGORY RENAN SANCHEZ PINOARGOTE. Se deja constancia que no existen pruebas admitidas a favor de la parte demandada. IMPUGNACIÓN.- El auto de admisibilidad de prueba no fue impugnado. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO.- Continuando con la sustanciación,

habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su ALEGATO INICIAL, señalando: "Gracias señor juez, señora secretaria, tengan ustedes muy buenas tardes, quien esta está en el uso de la voz es el abogado Cesar Ormaza Rivas, con correo electrónico cesarormazarivas_@hotmail.com, con número de matrícula 13-2015-423 del Foro de Abogados de Manabí, señor juez, como defensa técnica del señor Francisco Edilberto Choez García, en este alegato inicial se compromete la defensa técnica, señor juez, demostrar los alegatos constantes en el libelo de demanda con las siguientes pruebas documentales, testimoniales y periciales, señor juez, que fueron aceptadas por su autoridad, en su momento procesal oportuno, es decir en la audiencia preliminar". Una vez presentados los alegatos iniciales, se dispone la PRÁCTICA PROBATORIA, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente al certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Manta ficha registral No. 19058; al certificado de Avalúos y Catastro otorgado por el GAD Municipal de Manta; se reciben los testimonios de los señores MANUEL STALIN BASURTO ESCALANTE y LUIS ALBERTO RIVERA CAMATON; se practica la sustentación del informe pericial realizado por el ARQ. GRIGORY RENAN SANCHEZ PINOARGOTE, pruebas que son practicadas tendientes a justificar los fundamentos de la demanda. Concluida la práctica probatoria, se da inicio a los ALEGATOS FINALES, la parte actora, presenta su alegato final, así: "Gracias señor juez, por darme el uso de la voz, procedo a hacer mi alegato final señor juez, lo hago de la siguiente manera, en su momento procesal oportuno el señor Francisco Edilberto Choez García, de nacionalidad ecuatoriano, estado civil, divorciado y, de ocupación comerciante, presentó una demanda ante su despacho de prescripción extraordinaria de dominio, en contra de la compañía Ecokater S.A., compañía que está representada por el señor gerente general Eduardo Gilberto Castro Orbe, señor juez, en su momento procesal oportuno, se le solicitó, que se lo citara conforme el artículo 56, toda vez que se procedió a hacer todas la diligencias necesaria para poder determinar el domicilio o residencia de la parte demandada, pero sin embargo, no se pudo dar con la dirección a pesar de haber acudido hasta los datos públicos para poder adquirir información de su domicilio o residencia, es decir, señor juez, se ha precautelado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y, la seguridad jurídica para que el señor pueda ejercer su derecho a la defensa y, a la contradicción conforme lo prevé nuestra constitución, de esta manera señor juez, el señor Francisco Edilberto Choez García, señala que desde hace más o menos 17 años, esto es desde el 14 de junio del 2002, viene poseyendo la posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, el bien raíz consistente en un cuerpo de terreno sobre el cual ha construido su vivienda de madera, caña, zinc , tiene baños , tiene servicios básicos, como es agua potable y energía eléctrica, la misma que habita con su familia, predio ubicado en el sitio Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, que tiene las siguientes medidas y linderos, que son las siguientes: por el frente: partiendo de costado izquierdo con 367.92 más ángulo hacia el costado derecho con 159.21, metros más ángulo hasta llegar hacia el costado derecho con 245.94 y actual calle Publica, por atrás; con 419.88 metros y lindera con calle publica; por el costado derecho; con 419.50 metros y lindera con propiedad particular; por el costado izquierdo; partiendo del frente hacia atrás con 20.00 metros más ángulo hacia el

costado derecho con 15.00 metros, más ángulo hasta llegar hacia la parte de atrás con 226.30, propiedad que tiene una superficie total de 192.411,00 m2, se debe indicar también, señor juez, que a las mejoras realizas en el predio han sido exclusivamente del propio peculio del señor Francisco Edilberto Choez García, que ha sido reconocido por los vecinos del lugar como dueño y propietario desde el 14 de junio del 2002, es decir hace 22 años, así mismo señor juez, desde el momento que el señor Francisco Edilberto Choez García, tomo posecion del bien inmueble antes descrito, empezó a ejercer el ánimo de señor y dueño, que en dicha propiedad edifico su vivienda en la que habita con su familia, asi mismo ha mantenido el área de terreno debidamente delimitada, demarcada en sus cuatro costados, de mismo modo ha realizado actos y, hechos que solo lo puede hacer y, justificar es la posesión con ánimo de señor y dueño, posesión que usted se pudo constatar hoy día en la mañana que se realizó la inspección judicial, que se la pidió también como medio de prueba señor juez, que el señor tiene en posesión los 17 años viviendo allí, durante ese tiempo, que el señor Francisco Edilberto Choez García, ha venido manteniendo la posesión, ha realizado actos a los que solo el propietario tienen derecho, jamás se le ha perturbado o interrumpido la posesión por hechos o actos de ninguna naturaleza, los vecinos que habitan por el sector siempre lo han reconocido como señor y legítimo propietario del bien del cual hoy le está solicitando señor juez, se le otorgue la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez que cumple con ese requisito legal, que prevé el artículo 2411 del Código Civil, además, la demanda presentada por el señor, ha sido presentada contra el legítimo contradictor, que esto es la compañía Ecokater S.A. en liquidación, con lo cual se cumple el requisito de legitimidad contradictorio, por lo tanto, solicito que en sentencia se declare con lugar la demanda y se declare el derecho de dominio al actor Francisco Edilberto Choez García, fundamentando su demanda, en los artículos 603, 715, 2392, 2397, 2398, 2410, 2411, 2413, 2417 y, demás pertinentes de la Codificación del Código Civil y en los artículos 289, 291 y, siguientes del Código Orgánico General de Procesos, con acatamiento señor juez, de las garantías previstas en los artículos 75,76 y 82, de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía en los principios desarrollados en los artículos 23, 25, 130 numerales 1 y 2, del Código Orgánico de la Función Judicial, se ha operado a favor del señor Francisco Edilberto Choez García, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, también señor juez, se solicita que su autoridad, también se tomen en cuenta a los testigos que estuvieron en esta sala de audiencia, los cuales pudieron testificar, que el señor Francisco Edilberto Choez García, se encuentra en posesión de bien inmueble, ubicado en el sitio Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, por más de 22 años y, fue en la cual ha construido su vivienda y vive con su familia, así mismo solicito que se tome en cuenta el testimonio del perito, quien sustento su informe pericial el cual lo realizo en el bien inmueble, ubicado en el sitio Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, donde el señor Francisco Edilberto Choez García, está en posesión, en la cual pudo determinar que la vivienda donde el viví, tiene más de 15 años de construcción, de esta manera señor juez, la defensa técnica del señor Francisco Edilberto Choez García, solicita que su digna autoridad acepte la demanda presentada por el actor, toda vez que cumple con los requisitos legales, conformo prevé el artículo 2411 del Código Civil, que determina que para poder solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio,

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

se debe tener 15 años de posesión, de una manera pacífica, tranquila, ininterrumpida, la cual, la hemos podido comprobar señor juez, con los testigos valga la redundancia, que estuvieron en esta audiencia, dieron su testimonio que el señor vive más de 22 años en el sitio Mazato, así mismo lo pudo justificar, el señor perito Grigory Renan Sanchez Pinoargote, que realizo la pericia de inspección judicial, realizada al bien inmueble ubicado en el sitio Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, también se le pudo comprobar con las pruebas documentales, mismas que fueron evacuadas en su momento procesal oportuno, con lo cual se ha justificado que ese bien inmueble le pertenece a la Compañía Ecokater S.A. en liquidación, de esta manera el actor, solicita, bajo las pretensiones que tiene el señor Francisco Edilberto Choez García, que con los antecedentes expuestos y con los fundamentos en los términos legales, concurre ante su autoridad para que previo al trámite en sentencia su señoría, disponga lo siguiente, que declare con lugar la demanda y extinguidos los derechos de la Compañía Ecokater S.A. en liquidación, con ruc 1791033086001, representada por su señor gerente general, el señor Eduardo Gilberto Castro Orbe, asimismo solicito, señor juez, que mediante sentencia reconozca el derecho y, declare que ha operado a favor del señor Francisco Edilberto Choez García, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y, por ende le otorgue la totalidad del bien inmueble ubicado en el sitio Mazato, de la Parroquia Tarqui, cantón Manta, que tiene las siguientes medidas y linderos; por el frente: partiendo de costado izquierdo con 367.92 más ángulo hacia el costado derecho con 159.21, metros más ángulo hasta llegar hacia el costado derecho con 245.94 y actual calle Publica, por atrás; con 419.88 metros y lindera con calle publica; por el costado derecho; con 419.50 metros y lindera con propiedad particular; por el costado izquierdo; partiendo del frente hacia atrás con 20.00 metros más ángulo hacia el costado derecho con 15.00 metros, más ángulo hasta llegar hacia la parte de atrás con 226.30, propiedad que tiene una superficie total de 192.411,00 m2, señor juez, también solicita que se ordene la protocolización de la sentencia en una notaría de este de este cantón de Manta y, se le inscriba en el registro de la propiedad a fin de que sirva de justo título conforme al artículo 2413 del Código Civil, esto conforme a toda la prueba practicada en esta audiencia, hasta aquí mi intervención señor juez".

9.- MOTIVACION. 9.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interese, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta

(547) quinientos cuarenta y siete

Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación".

9.2.- Con los fundamentos de la demanda y falta de contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a cada parte justificar lo que habían propuesto afirmativamente en la demanda y contestación, así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII - 87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo.

9.3.- Que, según Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos Del Derecho Procesal Civil", pág. 59, "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión".

En este concepto, del análisis del expediente, encontramos que la pretensión de la demanda presentada por el señor FRANCISCO EDILBERTO CHOEZ GARCIA, es que mediante sentencia se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del predio ubicado en el sector Mazato de la parroquia Tarqui del cantón Manta, con las medidas y linderos descritas en la demanda, con una superficie de 192.411,00 m2, en los términos fijados en el objeto de la controversia.

A este respecto, el artículo 2.392 del Código Civil, señala que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...,". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho

Usual, Tomo VI. Pág. 373.

En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B.- Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad.

9.4.- En este sentido, el accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de los señores MANUEL STALIN BASURTO ESCALANTE y LUIS ALBERTO RIVERA CAMATON, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que conocen al accionante FRANCISCO EDILBERTO CHOEZ GARCIA, desde hace más de 22 años atrás, quien mantiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño desde hace más de 20 años a la fecha, esto es, desde el 14 de junio del 2002, del predio que consistente en un lote de terreno ubicado en el sector Mazato de la parroquia Tarqui del cantón Manta; lote de terreno donde el actor ha construido una vivienda y habita con su familia; donde tiene algunas plantaciones y nadie ha perturbado la posesión del actor del juicio, a quien conocen como el único propietario.

Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente el accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno de mayor extensión, en su interior se encuentra una vivienda de construcción mixta de ladrillo hechado y columnas de hormigón, cuenta con estructura de caña y cubierta de zinc, entre sus ambientes se pudo observar un área destinada a dormitorio, un baño, sala, comedor y cocina; además contiguo a la vivienda que ocupa el actor existe un área donde se encuentran plantaciones de plátanos; asimismo se verificó la construcción de otras viviendas unas de cañas y otras de ladrillo y otras de bloques; en el recorrido del inmueble se verificó que partiendo del sector donde se ubica la vivienda del actor, el cerco es de caña guadua en un tramo, el restante en todo el perímetro es de estaca de madera y alambre de púas en todo el resto del predio, el mismo que fue recorrido en su totalidad por el suscrito juez en compañía del actor y su defensor técnico, hay algunas calles privadas en el interior del inmueble que según lo indicado por el actor, es para facilitar la movilidad dentro del perímetro del inmueble; es más, durante el recorrido habían varias personas realizando trabajos de construcción, "uno se identificó con el apellido BASURTO, quien al ser consultado respecto a conocer al actor del juicio, señaló conocer al señor FRANCISCO CHOEZ, quien es su pariente, que él les ha facilitado un espacio de tierra para que construyan sus casas y al mismo tiempo le ayuden a cuidar el inmueble", así mismo, durante la inspección se verificó que el inmueble cuenta con el servicio básico de energía eléctrica, dejándose constancia mediante

video del respectivo medidor de luz, agregándose al expediente la planilla correspondiente a este servicio que se encuentra a nombre de la conviviente del actor señora ITALIA MERCEDES BARRE PONCE, quien también refirió que posesionados en el sitio tienen más de 22 años; además durante el transcurso de la diligencia, ninguno de los vecinos o moradores del lugar presentaron reclamación alguna, llevándose a cabo la diligencia con total normalidad; se dejó constancia que las facilidades para acceder al interior del inmueble y realizar el recorrido las prestó el actor FRANCISCO EDILBERTO CHOEZ GARCIA.

Estas observaciones realizadas por el juzgador son ratificadas por el perito ARQ. GRIGORY RENAN SANCHEZ PINOARGOTE, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características del inmueble inspeccionado, señalando que se trata de un bien inmueble constituido de un (01) terreno y una (01) edificación de una sola planta arquitectónica, ubicado en el Sitio Mazato, localizada hacia el Sur del casco central del Cantón Manta en un punto a una distancia promedia de accesibilidad desde la Vía de Circunvalación (Tramo-II); predio ubicado específicamente en la parte posterior del Barrio "Los Geraneos" al costado lateral izquierdo del Sitio Palo Santo de Urbirrios, Jurisdicción de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta de la Provincia de Manabí; el cual describimos de la siguiente manera con sus medidas y Linderos: POR EL FRENTE: Partiendo del costado lateral izquierdo, lindera con calle pública que limita con propiedad privada de varios propietarios y propiedad privada de la Compañía Fishcorp con una longitud de trescientos sesenta y siete punto noventa y dos metros (367,92m.); sigue con giro de ciento treinta y dos punto noventa grados (132,90°) hacia el costado lateral derecho con propiedad privada de la Compañía Fishcorp con una longitud de ciento cincuenta y nueve punto veinte y un metros cuadrados (159,21m.); finaliza con giro de ángulo de ochenta y cuatro punto diez grados (84,10°) hacia la parte del costado lateral derecho con una longitud de doscientos cuarenta y cinco punto noventa y cuatro (245,94m.); actual calle pública en sus tres (03) ángulos de giros; POR ATRÁS: Lindera con calle pública de límite con el Barrio Los Geráneos con una longitud de cuatrocientos diez y nueve punto ochenta y ocho metros (419,88m.); POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con propiedad privada o propiedad particular con una longitud de cuatrocientos diez y nueve punto cincuenta metros (419,50m.); POR EL COSTADO IZQUIERDO: Partiendo de la parte frontal, lindera con propiedad privada o particular de varios propietarios de los demandados con una longitud de veinte metros (20,00m.); sigue con giro de noventa grados (90°) hacia el costado lateral derecho con propiedad privada o particular de varios propietarios de los demandados con una longitud de quince metros(15,00m.); finaliza con giro de ángulo de noventa grados (90°) hacia la parte del costado posterior con una longitud de doscientos veinte y seis punto treinta (226,30m.) El área de la superficie total del terreno es de ciento noventa y dos mil cuatrocientos once metros cuadrados (192.411,00m2.); es decir, que este terreno tiene forma regular en su forma y sus medidas, con una topografía regular. Dentro del terreno se observa una edificación de una planta que se encuentra habitada como vivienda por el SR. FRANCÍSCO EDILBERTO CHÓEZ GARCÍA con su familia, el patio libre con sembrío de árboles frutales en una parte cercana a la vivienda; el resto del bien inmueble se encuentra con plantación xerófilas del

medio que se localizan dentro del mismo bien inmueble; el que, vamos a describir en los siguientes puntos. En este Bien Inmueble la edificación o VIVIENDA es una edificación de estructura mixta de madera y caña, con paredes de caña picada, en el baño existente paredes de ladrillo sin enlucir y sin pintar, cubierta de estructura de madera y caña con planchas de zinc, pisos de hormigón simple sin recubrimiento alguno en buen estado, ventanas de madera (tablas) y caña, puerta de madera en el acceso principal o frontal de la vivienda en buen estado, puertas interiores de madera en buen estado, closets con repisas y en las paredes ganchos para colgar ropa, piezas sanitarias en buen estado, instalaciones sanitarias empotradas interiormente en buen estado, las instalaciones eléctricas sobrepuestas en regular estado, mesón de madera y tablas sin recubrimiento en regular estado, sin rejas de seguridad. En este BIEN INMUEBLE encontramos que tiene un (01) solo acceso vehicular de igual manera el peatonal hacia el terreno en la parte frontal y lateral izquierda. La vivienda se encuentra habitada por el SR. FRANCÍSCO EDILBERTO CHÓEZ GARCÍA junto a su familia. La VIVIENDA consta de una sala, comedor, cocina, un baño social; y, un área de descanso como dormitorio, como closet existen varias repisas o cómodas, en las paredes existe de igual manera ganchos para colgar la ropa. El área de construcción de la VIVIENDA donde habita por el SR. FRANCÍSCO EDILBERTO CHÓEZ GARCÍA junto a su familia es de treinta y seis metros cuadrados (36.00m2.). El área correspondiente al patio en la parte lateral derecha de la vivienda se aprecian sembríos y área de tendido y secado de ropa, hacia la parte posterior de la vivienda existe un área utilizada como lavandería sin cubierta, también observamos en el resto del patio o área de terreno descubierto y libre, con plantación xerófila del medio. El área exterior de la vivienda es de ciento noventa y dos mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados (192.375,00m2.). El área de la superficie total del terreno es de ciento noventa y dos mil cuatrocientos once metros cuadrados (192.411,00m2.); es decir, que este terreno tiene forma regular en su forma y sus medidas, con una topografía regular. El perímetro del terreno se puede apreciar que se encuentra con un cerramiento parcial de cerco de estructura de madera y caña con latillas de caña, en otra parte con palos de muyuyo y alambre de púas. Este bien inmueble consta con los servicios de infraestructura básica de energía eléctrica, alcantarillado sanitario y agua potable. En el análisis del entorno de equipamiento urbano podemos apreciar que el terreno se encuentra a una distancia considerable con instituciones educativas, comerciales, religiosas, de salud y con un acceso inmediato con la vía de Circunvalación (TRAMO II) como eje de acceso al casco central de la Ciudad de Manta que limita con el Barrio Los Geráneos, entre otros aspectos como puntos muy importantes en la descripción del mismo. En el sector apreciamos los servicios de infraestructura básica de energía eléctrica, alcantarillado sanitario, telefonía pública, agua potable; entre otros servicios privados. Esta edificación la apreciamos que tiene una construcción restaurada y mejorada por la afectación del desastre natural del terremoto del 16 de Abril del 2016, encontramos vestigios de haber tenido una edificación anteriormente afectada por el mismo; lo cual es un punto muy importante para determinar la posesión de este Bien Inmueble. Una vez que el perito cumplió con la sustentación de su informe, fue preguntado por el suscrito juzgador, respecto a quien le solicitó la pericia? respondió: La pericia fue solicitada por el señor FRANCISCONEDILBERTO CHOEZ GARCIA. Preguntado respecto al tiempo que tiene la

construcción de la vivienda que es ocupada por el actor? respondió: esta vivienda data de un tiempo de construcción de entre 15 a 17 años. Preguntado respecto al hecho de que, si al realizar la pericia existió algún evento o quizás alguna persona que impida la realización de su trabajo? respondió, no señor juez, nadie, la diligencia se llevó con total normalidad.

En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta constante a fojas 437 a la 439 del expediente, ficha registral 19058, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, esto es, a nombre de la Compañía ECOKATER S.A; es más, según documentación constante en el expediente, el GADM DE MANTA, señala en su escrito de comparecencia que, "numeral 2.- literal d).- Del memorando No. MTA-DACP-MEM-261020201530 de fecha 26 de octubre de 2020, suscrito por la Ing. Ligia Elena Alcívar López Directora de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales, informa: Conforme a lo solicitado, se procedió a revisar la documentación adjunta y de acuerdo a los archivos físicos y digitales que existen en esta Dirección, el bien inmueble en mención es de propiedad particular, posee clave catastral N°3280101000, catastrado con una superficie total de 192.837.62m2, y según ficha registral N°19058 posee Escritura de Compraventa inscrita en el Registro de la Propiedad con fecha 02 de febrero de 2011 a favor de la Compañía ECOKATER S. A., misma que se encuentra."

En resumen, conforme a los antecedentes del caso y toda la prueba vertida en el juicio, tenemos que el inmueble que es materia de esta acción, al no ser un bien municipal, conforme así lo establece el propio municipio, ni un bien de uso público, se concluye se encuentra en el comercio humano, en los términos del art. 2398 del Código Civil. Por todo lo analizado, se han justificado los fundamentos de la demanda.

10.- DECISIÓN. 10.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", esta Unidad Judicial Civil de Manta **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor del señor FRANCISCO EDILBERTO CHOEZ GARCIA, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que consiste en un macro lote de terreno ubicado en el sector Mazato de la parroquia Tarqui del cantón Manta, con una superficie de 192.411,00 m2. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la demandada Compañía ECOKATER S.A., en LIQUIDACIÓN, así como POSIBLES INTERESADOS en el predio que se prescribe. Una vez ejecutoriarse esta sentencia,

confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título al señor FRANCISCO EDILBERTO CHOEZ GARCIA. Para este efecto notifíquese a este funcionario competente, quien levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 476 de los autos. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en Dos millones ciento deiciseis mil con cincuenta y dos centavos. **RECURSOS.-** De esta sentencia NO se presentó recurso de apelación de manera oral en audiencia. NOTIFIQUESE.-

MARQUEZ COTERA LUIS DAVID

JUEZ(PONENTE)

ICIÓN JUDICIAL
UMENTO FIRMADO
CTRÓNICAMENTE
Firmado por
LUIS DAVID
MARQUEZ COTERA
C=EC
L=MANTA
CI
1308950474

(1550) quinientos cincuenta y

FUNCIÓN JUDICIAL

238953079-DFE

En Manta, jueves ocho de agosto del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CASTRO ORBE EDUARDO GILBERTO, representados por ECOKATER S.A. EN LIQUIDACIO en el correo electrónico . CEVALLOS MENDOZA LUIS ADOLFO en el casillero electrónico No.1306302876 correo electrónico victorcenteno@hotmail.es. del Dr./Ab. VICTOR HUGO CENTENO PARRALES; CHOEZ GARCIA FRANCISCO EDILBERTO en el correo electrónico edichoez3@hotmail.com. CHOEZ GARCIA FRANCISCO EDILBERTO en el casillero electrónico No.1303775116 correo electrónico abpedrofigueroa@hotmail.com. del Dr./Ab. PEDRO ANTONIO FIGUEROA VILLAMAR; CHOEZ GARCIA FRANCISCO EDILBERTO en el casillero electrónico No.1306414424 correo electrónico cesarormazarivas_@hotmail.com. del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO ORMAZA RIVAS; CHOEZ GARCIA FRANCISCO EDILBERTO en el casillero electrónico No.1310141559 correo electrónico reicco_030@hotmail.com. del Dr./Ab. RENE ARMANDO MENDOZA ARGANDOÑA; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA en el correo electrónico juridico@manta.gob.ec, wilmer_ruiz@manta.gob.ec, simon_santana@manta.gob.ec, ruben_franco@manta.gob.ec, ecler_alcivar@manta.gob.ec, juan_bernal@manta.gob.ec. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico ilitagutierrez@hotmai.com, iliana_gutierrez@manta.gob.ec. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA en el casillero electrónico No.24813080001 correo electrónico juridico@manta.gob.ec. del Dr./Ab. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA; No se notifica a: ADRIANA VERONICA CEVALLOS, ALEX VICTOR CEVALLOS, IRENE CEVALLOS MENDOZA, JOSE ADOLFO CEVALLOS MENDOZA, JOSE LUIS CEVALLOS, JOSE LUIS CEVALLOS HOLGUIN, LETICIA CEVALLOS MENDOZA, MATILDE CEVALLOS MENDOZA, ROSSANA CEVALLOS MENDOZA, SEGUNDA PERFECTA MENDOZA ESPINOZA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

MOREIRA CEDEÑO MARIANA ELIZABETH

SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por MARIANA ELIZABETH MOREIRA CEDEÑO
C=EC
L=MANTA
CI 1309777181

FUNCIÓN JUDICIAL

240425265-DFE

Juicio No. 13337-2019-01979

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles 28 de agosto del 2024, a las 16h48.

Causa #13337-2019-01975

RAZÓN: Dando cumplimiento al Auto de fecha Manta, martes 27 de agosto del 2024, a las 13h59. Indico que revisado el proceso se observa que, la SENTENCIA dictada en la presente causa de fecha Manta, jueves 8 de agosto del 2024, a las 16h36 y que obra de la fojas 543 a la 550 del expediente, se encuentra EJECUTORIADA por el Ministerio de la Ley. Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes. **LO CERTIFICO**: Manta, 28 de agosto del 2024.

MOREIRA CEDEÑO MARIANA ELIZABETH

SECRETARIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Firmado por

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

APELLIDOS
CHOEZ
GARCIA

CONDICIÓN CIUDADANIA

NOMBRES
FRANCISCO EDILBERTO

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO
29 ENE 1964

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI 24 DE MAYO
BELLAVISTA

SEXO
HOMBRE

No. DOCUMENTO
0054071443

FECHA DE VENCIMIENTO
02 JUN 2031

NATICAN
380481

FIRMA DEL TITULAR

NUI.1304757923

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CHOEZ PONCE JACINTO RAMON

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
GARCIA GARCIA DOLORES GLADYS

ESTADO CIVIL
DIVORCIADO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
MANTA 02 JUN 2021

DIRECTOR GENERAL

CÓDIGO DACTILAR
E3333I1222

TIPO SANGRE N/R

DONANTE
No donante

I<ECU0054071443<<<<<1304757923
6401296M3106028ECU<NO<DONANTE6
CHOEZ<GARCIA<<FRANCISCO<EDILBE

CNE

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

31 DE ABRIL DE 2024

CHOEZ GARCIA FRANCISCO EDILBERTO

N° 80995391

PROVINCIA: MANABI

CIRCUNSCRIPCIÓN:

CANTÓN: MANTA

PARROQUIA: TARQUI

ZONA: 1

JUNTA No. 0023 MASCULINO

CC N° 1304757923

CNE

REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2024

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2024

La ciudadanía que sobre cualquier documento electoral sea sancionada de acuerdo a lo que establece el artículo 275 y el artículo 279 numeral 3 de la LOEOP - Código de la Democracia.

Ivan Aguentes

F. PRESIDENTA/E DE LA JRV